ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS, DE PREVENCION DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art.-1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en lo artículos 15 al 19 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa de prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

CONDICIONES EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art.-2.-1.- Nace la obligación de contribuir por estas tasas desde el momento en que se inicia la prestación del servicio para prevenir o extinguir incendios, que se realicen en los siniestros e incendios que ocurran dentro o fuera del término municipal y por salvamento de personas, animales y cosas, como consecuencia de los mismos o por cualquier causa.
- Art.-2.-2.- No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presenten a beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio comarca o en casos de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad oficialmente declarada.

III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

- Art.-3.-1.- Viene obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales.
- Art.-3.-2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
- Art.-3.-3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.
- Art.-4.-1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Art.-4.-2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

IV.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Art.-5.-1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, computándose el pago por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de éstas.

TARIFA

a) Personal por hora o fracción de hora, por prestación del Servicio:

001. JEFE DE SERVICIOS	>
b) Material. (Por hora o fracción de hora): Vehículo coche escala	

c) Por otro material:

Material		U	Revisi Euros		Desgaste y P.H.
Espumógeno de baja expansión Espumógeno de media expansión Espumógeno de alta expansión Espumógeno A.F.F.F. Ignífugo CO2 " Polvo Seco Polivalente Otros extintores de agua Pequeño material y útiles Otro material	3,49 3,49 3,49	4,00 5,56 6,50 6,75 4,81 4,81	11,30 11,30 8,30	11,30 11,30 11,30 11,30 11,30 4,55 4,55	4,55 4,55 4,55 4,55

^{*} En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen el material por causa fuera de las normales dichas, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la presentación.

Art.-6.- La presentación de servicios o retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo soliciten, originará la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban efectuarse a las Compañías de Seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garantizan y que vengan obligadas por la Ley.

Art.-7.- Las Empresas, Entidades, Organismos, Comunidades, sociedades o particulares que en virtud de la norma básica N.B.E.- C.P.I.-96 (Norma Básica Edificación, Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios) y Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades recreativas vengan obligadas a la redacción del Plan de Emergencia o a la instalación, mantenimiento y revisión de las instalaciones de protección, previsión y extinción contempladas en dicha norma básica y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas y requieran la intervención básica del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamentos, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen, así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

En cuanto a la tarifa a aplicar, se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas A,B y C.

V. EXENCIONES

Art.-8.- El Ayuntamiento, previa declaración en cada caso por la Iltma. Comisión Municipal de Gobierno, podrá exceptuar del pago de los correspondientes derechos a los afectados, en aquellos casos en que el o los siniestros, por su magnitud o consecuencia, puedan considerarse como verdaderas catástrofes públicas, en cuyo caso se considerarán los trabajos realizados por el Servicio Contra Incendios en beneficio general del bien común. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

^{*} La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

VI.- DEVENGO

Art.-9.- Los derechos se devengarán por el hecho de "salida" del Parque o Puesto de Servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde este momento hasta el regreso del personal y material al Parque de donde se efectuó la salida.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.-10.- En materia de infracción y sanción tributaria se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

- 1.- La presentación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, solo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio, mediante autorización específica del Alcalde Presidente de ésta Corporación.
- 2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión u órgano correspondiente.

DISPOSICON FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002 y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el B.O.P., permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresas.

ANTEQUERA, 5 de diciembre de 2001